



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *110013335-012-2022-00358-00*  
**ACCIONANTE:** *CRISTIAN DAVID PARRA BLANCO*  
**ACCIONADA:** *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
ARMADA NACIONAL.*

**ACTA 223 – 2023<sup>1</sup>  
AUDIENCIA INICIAL  
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2023, siendo las 09:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE: APODERADO:** Dr. ANDRES FABIAN MUÑOZ DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.107 y T.P. 353.441 del C.S. de la J.

**PARTE DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL,** Apoderado GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA cédula de ciudadanía 80.156.634 y T.P. No. 200.836 del C.S. de J.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

---

<sup>1</sup> <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d9218d67-7a87-438b-a691-769ea4969bd8?vcpubtoken=4d61ddc6-795f-48ce-a1c4-4300cb4b22d9>

## II. EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la entidad propuso la excepción previa de **inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta)**. Argumenta que se debieron demandar las Órdenes Administrativas de Personal No. 1202 del 5 de diciembre de 2016 y No. 0685 del 5 de septiembre de 2014, conforme a las cuales el actor goza del 25% del subsidio familiar por matrimonio y nacimiento de sus hijos. Agrega que el derecho de petición presentado por el accionante pretende revivir la discusión sobre un asunto ya definido, y cita como sustento sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Sucre.

El despacho declarará no probada la excepción por las siguientes razones:

- Si bien con las Órdenes Administrativas de Personal No. 1202 del 5 de diciembre de 2016 y No. 0685 del 5 de septiembre de 2014, se le reconoció al actor el subsidio familiar, fue con la decisión judicial del 8 de junio de 2017 que se abrió la posibilidad de solicitar el reajuste.
- La prestación reconocida es periódica y por lo tanto al solicitar su reajuste, se provoca un nuevo acto administrativo susceptible de control judicial.
- En virtud del principio de “privilegio de la decisión previa<sup>2</sup>” que tiene la administración para revisar sus propios actos, en este caso relacionado con prestaciones periódicas sujetas a reclamación judicial, le correspondía al accionante, tal como lo hizo, provocar su pronunciamiento frente a los efectos que tiene la sentencia del 8 de junio de 2017 (declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009), en su derecho al reajuste del subsidio familiar.
- Las sentencias que se presentan como fundamento de la excepción no son de unificación, razón por la cual el despacho puede apartarse de ellas.

En ese sentido, la demanda es apta para provocar el presente juicio contencioso administrativo.

## DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

### III. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, están probados los siguientes hechos:

- El señor CRISTIAN DAVID PARRA BLANCO labora en el ARMADA NACIONAL como Infante de Marina Profesional.
- El 22 de febrero de 2012, el actor contrajo matrimonio con la señora LUISA ROSA MADERA FAJARDO, de cuya unión nacieron dos hijos.

---

<sup>2</sup> Sobre esta figura ha explicado el Consejo de Estado, que «en observancia del principio de decisión previa, los particulares, en el marco de sus relaciones con el Estado, tienen el deber de acudir a la vía administrativa consagrada específicamente para obtener el reconocimiento de los derechos o prestaciones de los cuales se reputan titulares o beneficiarios, de modo que, si no lo hacen, la demanda que presenten ante la jurisdicción carecerá de aptitud sustantiva para ser tramitada, pues en estos casos el ordenamiento jurídico otorga a la administración el privilegio o la potestad de pronunciarse sobre el asunto antes de ser objeto de censura en un proceso judicial» (CE. Sala Plena. Sentencia 13/03/2018. MP. Danilo Rojas Betancorth. Exp. 28.769)

- *Mediante las Ordenes Administrativas de Personal 1202 del 5 de diciembre de 2016 y 0685 del 5 de septiembre de 2014 le fue reconocido el subsidio familiar en 25%, en razón del matrimonio y el nacimiento de sus dos hijos.*
- *El 22 de junio del año 2022, el señor CRISTIAN DAVID PARRA BLANCO presentó solicitud con el fin de que se le reconociera el subsidio familiar conforme el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 por ser más beneficioso que el regulado en el Decreto 1161 de 2014.*
- *El 28 de junio de 2022, el jefe de la División de Nomina de la Armada mediante oficio N°20220030780259361/MDN-COGFM-COARCSECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVNOM-1.10, niega el reconocimiento por cuanto la situación jurídica del actor había sido definida con las Ordenes Administrativas de Personal No. 1202 del 5 de diciembre de 2016 y No. 0685 del 5 de septiembre de 2014.*

*Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio.*

*Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se circunscribe a determinar si el actor tiene derecho a que su subsidio familiar sea liquidado conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.*

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

#### **IV. CONCILIACIÓN**

*Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, se declara fallida la etapa de conciliación.*

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

#### **V. DECRETO DE PRUEBAS**

*Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda y el escrito de contestación.*

*Se requiere a la entidad para que aporte las Órdenes Administrativas de Personal No. 1202 del 5 de diciembre de 2016 y No. 0685 del 5 de septiembre de 2014.*

*Se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS para aportar la documental al correo electrónico del Despacho [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al de la contraparte.*

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

**SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 10:30 AM**

**Fungió como Secretario Ad Hoc Angie Julieth Lozano Ramírez**

Yolanda Velasco Gutierrez

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd991d393e3b1f681da274b58f33527d209063977584fdf5225216787507121**

Documento generado en 19/10/2023 05:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**